

Expediente:
TJA/3ªS/65/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS;
COMISIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL; y DIRECTORA
DE ADMINISTRACIÓN Y
RECURSOS HUMANOS, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/65/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos
del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;**
COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **PRESIDENTE**
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; y **DIRECTORA DE**
ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra las autoridades responsables HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado "A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 04 de octubre del año dos mil veinticuatro, la suscrita [REDACTED] [REDACTED], viuda de quien fuese elemento policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC y otras autoridades, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de la suscrita, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por viudez y orfandad y se me realice el pago*

retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento de mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien perdiera la vida el día 24 de julio del año 2024..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE COMISIÓN D PRESTACIONES SOCIALES; [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR; [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; y [REDACTED] [REDACTED], TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA; mismos que integran la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer

causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de doce de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluído su derecho para realizar manifestación alguna, consecuentemente, se le tuvieron por contestados los hechos en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que la hubieren sido directamente atribuidos.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el dos de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes

para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos

humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en:

recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 04 de octubre del año dos mil veinticuatro, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] viuda de quien fuese elemento policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC y otras autoridades, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de la suscrita, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de la pensión por viudez y orfandad y se me realice el pago retroactivo de dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento de mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien perdiera la vida el día 24 de julio del año 2024...” (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación, hicieron valer las causales de improcedencia de previstas en las fracciones III, VI, XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, no dio contestación al presente juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia de previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su**

denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶ *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹⁶IUS Registro No. 173738

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, presentado ante la oficina de la Sindicatura Municipal, Consejería Jurídica, Presidencia Municipal y Dirección de Administración de Recursos Humanos, todas de Xochitepec, Morelos, el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que la quejosa, con fundamento en lo previsto por los artículos 8, 17, y 123 inciso b), fracción XIII de la Constitución federal; 1, 2, 4 fracciones IV, V, y XI, 5, 6 fracción I, 7, 14, 15, 16 y 23 cuarto transitorio y primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 54 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a la autoridad municipal aludida, le fuera concedida la pensión por viudez, y la pensión por orfandad en favor de su menores hijas de iniciales L. J., M. A., Y. J., y A. A., de apellidos de la Cruz Ocampo, derivada de la relación administrativa que guardó el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al haberse desempeñado como elemento policial, así como el pago de diversas prestaciones. (fojas 011-016)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en**

estudio no fue dirigida a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; por tanto, no se encontraban obligados a dar respuesta a lo solicitado por la actora; ello, no obstante que fue presentado ante las oficinas correspondientes, dado que no les fue elevada petición alguna por la quejosa.

En efecto, la configuración de la negativa ficta presupone, como elemento indispensable, la existencia de una solicitud formulada de manera directa, expresa y formal ante la autoridad a la que se atribuye la omisión de resolver, de modo que se actualice en su esfera jurídica la obligación de emitir una respuesta dentro del plazo legal correspondiente.

En ese sentido, si [REDACTED] no formuló petición alguna a las autoridades demandadas, resulta jurídicamente inviable sostener que incurrieron en una omisión administrativa, pues no se generó el deber de pronunciarse. Admitir lo contrario implicaría imponer a la autoridad una carga inexistente, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa.

Por tanto, al no acreditarse que el escrito petitorio les fue dirigido a las referidas autoridades, no puede tenerse por configurada la negativa ficta, ya que no se actualiza el supuesto normativo que da origen a dicha ficción legal,

consistente en el silencio de la autoridad frente a una petición debidamente planteada.

En razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **siete de marzo de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron **ochenta días, sin contar los sábados y domingos**, esto es,



que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

Ello es así, no obstante que la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó que, *"...el día 13 de febrero de 2025, fue realizada la radicación respecto a la pensión por jubilación mencionada; posteriormente, diligenciado el día 4 de febrero de 2025, asentado dentro del Acta Circunstanciada de Hechos, manifestando que fue imposible realizar la notificación personal, debido a que no se encontraba persona alguna que atendiera la diligencia, siendo así que se ordena la notificación por Estrados, tal y como lo establecen los artículos 111, fracción I, 138 fracción III y 145, todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente. (se anexa en copia certificada.) Es por lo anterior que, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2025, se realizó el Acuerdo de Notificación por Estrados, vista la imposibilidad para notificar personalmente al contribuyente, con fundamento en el artículo 138, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por lo que, en términos del artículo 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se fijarán por 6 días hábiles consecutivos los documentos antes referidos, en los estrados de esta Tesorería Municipal. Posteriormente, con fecha 20 de*

febrero de 2025, fue realizada la Cédula de Notificación por Estrados, donde se fijan las documentales ya mencionadas. Una vez transcurrido el plazo marcado por la ley, el día 5 de marzo de 2025, siendo el séptimo día posterior a la fijación de las documentales, se procede a retirar las documentales exhibidas, haciendo constar que ha quedado legalmente notificado por estrados, lo anterior asentado en la Constancia de Notificación por Estrados, de conformidad por lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Situación que se puede corroborar y aclarar mediante la observación de la continuidad de fechas, plasmadas en las documentales que se anexan a la presente.” (sic)

Manifestaciones **que se desestiman**, debido a que conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la autoridad demandada, contaba con el término de **treinta días hábiles**, a partir de la fecha en que se tuviere por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **para instaurar el procedimiento respectivo**, con la finalidad que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se pronunciara sobre la solicitud de pensión, materia de la negativa ficta; término que transcurrió del **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contar los sábados y domingos.

Por lo que, si la propia DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, refiere que fue hasta "...el día 13 de febrero de 2025, fue realizada la radicación respecto a la pensión por jubilación mencionada" (sic); **queda plenamente acreditado que la autoridad responsable no se pronunció sobre la solicitud de pensión materia de la negativa ficta dentro del término de treinta días hábiles;** actualizándose el elemento en estudio.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hubiere exhibido las constancias de las que se advierta fehacientemente que la autoridad competente hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, debidamente notificada a la actora,** con anterioridad al siete de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta,** respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo “...Las autoridades demandadas, violentan de manera grave mi derecho a percibir la pensión por viudez y orfandad, además que deberán pagarme el retroactivo de dicha pensión partiendo del día del fallecimiento de mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aún y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los establecidos en el artículo 123 apartado B fracción XII último párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustentan su actuar...” (sic)

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que deberá sobreseerse el juicio por cuanto a la Comisión de Prestaciones Sociales del Municipio de Xochitepec, Morelos,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en virtud que el acto impugnado es inexistente, porque si fue realizada respuesta a la petición de la quejosa; debido a que, el día trece de febrero de dos mil veinticinco, fue realizada la radicación respecto a la pensión; que el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Hechos, que fue imposible realizar la notificación personal, debido a que no se encontraba persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que se ordenó la notificación por estrados, tal y como lo establecen los artículos 111, fracción I, 138 fracción III y 145, todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos; que, mediante oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se realizó el Acuerdo de Notificación por Estrados, vista la imposibilidad para notificar personalmente al contribuyente, con fundamento en el artículo 138, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; y que con fecha veinte del mismo mes y año, se fijó la Cédula de Notificación por Estrados; que además, el presente juicio es improcedente, en virtud que el acto reclamado es materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas, esto es que, derivado de las constancias que obran en esta municipalidad, se desprende que existe un Juicio de Amparo Indirecto radicado en Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 279/2025, promovido por [REDACTED] en el cual reclama la violación a los derechos humanos consagrados en el artículo 8 de la Constitución Federal, que se traduce en la omisión de dar respuesta por escrito, congruente, fundada y motivada a la petición que realizó la aquí actora.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En este contexto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] dirigió escrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, recibido el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, sobre el cual no obstante la autoridad demandada dijo haber procedido a la radicación del procedimiento para el otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad solicitadas; **no se llevaron a cabo las etapas subsecuentes, esto es, no quedó acreditado en el juicio que el procedimiento respectivo se desahogara hasta su conclusión.**

En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones

de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, ***expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.***

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, ***en un término no mayor de treinta días hábiles.***

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Así mismo, los artículos 4, 5 fracción II, 31, a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹⁷, aplicable en la

¹⁷ Atendiendo a que fue abrogado por el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

fecha en que fue presentado el escrito materia de la negativa ficta, disponen:

Artículo 4.- *Corresponde la aplicación del presente Reglamento:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. La Comisión de Prestaciones Sociales;*
- IV. La Contraloría Municipal;*
- V. La Oficialía Mayor, y*
- VI. Asistencia técnica de otras áreas.*

Artículo 5.- *Corresponde al Ayuntamiento:*

- ...
- II. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;*
- ...

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

Artículo 31.- *El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.*

Artículo 32.- *La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.*

Artículo 33.- *Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante*



u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.*

Artículo 35.- *Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.*

Artículo 36.- *Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.*

Artículo 37.- *Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la*

pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- *Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.*

Artículo 39.- *Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.*

Artículo 40.- *Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.*

Artículo 41.- *El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

Artículo 42.- *Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal*

conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que no fue agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social de la quejosa y de sus menores hijas, pues la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, únicamente acreditó con las documentales exhibidas que se llevó a cabo la radicación de la solicitud materia de la negativa ficta.

En efecto, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibió en el juicio copia certificada del acuerdo emitido el trece de febrero de dos mil

veinticinco, por la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, recaído a la solicitud de pensión por viudez y orfandad promovida por [REDACTED] derivado del fallecimiento de [REDACTED] quien se desempeñó como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; documental publica a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 057-061) en el que se determina lo siguiente:

“PRIMERO. SE TIENE POR RADICADA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD Y SUS ANEXOS, SOLICITUD QUE FUE PROMOVIDA POR LA C. [REDACTED] [REDACTED] QUIEN PROMOVIO POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS, DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE [REDACTED] [REDACTED] QUIEN EN VIDA DESEMPEÑARA EL PUESTO DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, PROCEDIENDO A SU REVISIÓN GENERAL. EN ESE ORDEN, EN CASO DE NO REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA NORMATIVIDAD, ESTA COMISIÓN NOTIFICARA POR ÚNICA OCASIÓN A LA SOLICITANTE A EFECTO DE QUE SUBSANE EL REQUISITO FALTANTE EN UN TÉRMINO ESTABLECIDO, CON APOYO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 13 Y 16 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EL CUAL ESTABLECE LA RÉVISION DE LAS DOCUMENTALES NECESARIAS DEL SOLICITANTE, Y EN RELACIÓN DIRECTA CON EL RTÍCULO 86, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE PROCEDE A LA PAR DE SU RADICACIÓN Y CON LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR MUNICIPAL, A LA REVISIÓN, ANÁLISIS INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS DOCUMENTOS DE SERVICIO, QUE, EN EL CASO PARTICULAR SE REALIZARÁ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR LA C. [REDACTED] [REDACTED] PROCEDIENDO A LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO ECONÓMICO PROGRESIVO QUE LE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL ORDEN EN QUE FUE TURNADA PARA SU RADICACION, IDENTIFICACIÓN Y LA INTEGRACIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 003/EAP/2025 CORRESPONDIENTE, ANEXÁNDOSE EL EXPEDIENTE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE PARA LA GESTIÓN DE "PENSIONES EN TRAMITE"

TERCERO. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO, ASÍ COMO LA EXTREMA SATURACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA LA AGENDA DE TRAMITES DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN; DERIVADO DE QUE, TIENEN A SU CARGO DISTINTAS COMISIONES, ATRIBUCIONES Y

RESPONSABILIDADES, ES IMPOSIBLE ATENDER LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR EL REGLAMENTO DE LA MATERIA CONSECUENTEMENTE, NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN, TERMINACIÓN, DICTAMEN O TRÁMITE EN FECHA POSTERIOR A LA QUE MARCA EL REGLAMENTO, SI TAL SEÑALAMIENTO OBEDECE A NECESIDADES IMPERIOSAS Y NO A LA MALA FE O DOLO DE PARTE DE ESTA COMISIÓN.

ASÍ, LO ACORDARON Y FIRMARON LOS INTÉGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE SOLICITANTE Y/O EN SU, CASO, POR ESTRADOS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31, 32, 33, 34 Y 25 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.”

Actuación de la que se desprende que la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, procedió a la radicación de la solicitud de pensión por viudez y orfandad presentada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, materia de la negativa ficta; **sin embargo, dicho procedimiento no ha sido agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social de la quejosa y de sus menores hijas.**

De la misma forma se desestiman los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en vía de defensa, en el sentido que, existe un Juicio de Amparo Indirecto radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo

Circuito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 279/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual reclama la violación a los derechos humanos consagrados en el artículo 8 de la Constitución Federal, que se traduce en la omisión de dar respuesta por escrito, congruente, fundada y motivada a la petición que realizó la aquí actora.

Lo anterior es así, porque con las constancias exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en copia certificada del auto de radicación del juicio de amparo número 279/2025, del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, demanda de amparo promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro;** mismas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 335-667); no se acredita que el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad **se hubiere agotado en sus etapas, insiste, con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social de la quejosa y de sus menores hijas.**

Pero, además, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad de consulta de información pública disponible

en medios electrónicos oficiales, procedió a verificar el estado procesal del expediente de amparo indirecto número 279/2025, del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, en el Sistema Electrónico de Consulta de Sentencias y Acuerdos del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria; de dicha consulta se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, de la publicación de las actuaciones no se desprende constancia alguna que acredite que la autoridad responsable hubiere emitido el acuerdo pensionatorio respectivo; para sostener que este juicio de nulidad resulta improcedente y por tanto, debe sobreseerse.

En efecto, de las actuaciones publicadas en dicho sistema, se advierte que con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia constitucional respectiva, en la que la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, emitió sentencia definitiva en la que determinó:

“Por tal motivo, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables de manera inmediata conforme a sus facultades deberán:

- Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el cuatro de octubre de dos mil

veinticuatro, en el que solicitó la tramitación de la pensión por orfandad y viudez.”

Así mismo, se observa que, mediante acuerdo dictado el catorce de abril de dos mil veintiséis, se dio cuenta con:

*“I. Autoridad informa. Agréguese a los autos el oficio del Director de Amparo y Control Constitucional del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mediante el cual, en esencia, informa que, esa municipalidad se encuentra realizando un análisis exhaustivo de las constancias y documentación exhibida por la quejosa ***** a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento pleno y oportuno a su solicitud presentada por escrito de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respecto de la pensión por viudez y orfandad. En consecuencia, se toma del conocimiento para los efectos legales conducentes. II. Pronunciamiento judicial No ha lugar a considerar que se encuentre realizando las acciones tendientes al cumplimiento del fallo protector, toda vez que no allega documentales en las cuales se acredite las gestiones que se encuentra realizando; razón por la cual, tales manifestaciones resultan insuficientes para poner de relieve acción positiva alguna que permita el avance en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. III. Requerimiento. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Presidente Municipal Constitucional y Presidente de Comisión de Prestaciones Sociales; Titular de la Oficialía Mayor; Titular de la Dirección de Administración y Recursos Humanos; Titular de la Tesorería Municipal; Titular de la Contraloría Municipal y Titular de la Consejería Jurídica, quienes integran la Comisión de Prestaciones Sociales del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que dentro del término de cinco días, contado a partir de la notificación de este*

proveído, realice lo siguiente: - Remita copia certificada de las gestiones que ha realizado para emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa en el que solicitó la tramitación de la pensión por orfandad y viudez... Notifíquese.

En ese sentido, si bien las publicaciones electrónicas no sustituyen a las constancias certificadas del expediente, lo cierto es que generan un indicio razonable, objetivo y verificable del estado que guarda el juicio de amparo indirecto promovido por [REDACTED] máxime cuando no obra en autos prueba en contrario.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que hasta el día **catorce de abril de dos mil veintiséis**, no se ha llevado a cabo pronunciamiento alguno, sobre la solicitud presentada por [REDACTED] para que le fuera concedida la pensión por viudez, y la pensión por orfandad en favor de su menores hijas de iniciales L. J., M. A., Y. J., y A. A., de apellidos de la [REDACTED] derivada de la relación administrativa que guardó el extinto [REDACTED] [REDACTED] con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al haberse desempeñado como elemento policial, así como, se le realizara el pago de diversas prestaciones.

Así, al haber quedado acreditado que desde el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, [REDACTED] [REDACTED] solicitó al DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

instaurara el procedimiento para el efecto que fuera concedida en su favor la pensión por viudez, y la pensión por orfandad en favor de su menores hijas de iniciales L. J., M. A., Y. J., y A. A., [REDACTED] y no obstante, contrario a lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **la autoridad demandada no ha agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en sesión de Cabildo, pues, se insiste,** a la fecha de la contestación de la demanda, no exhibieron documental idónea para acreditar las actuaciones conducentes, habían transcurrido más de **siete meses**, sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la aquí promovente.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción** promovida [REDACTED], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena a** la autoridad demandada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a efecto que por conducto de las áreas respectivas, se realicen las acciones necesarias para que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud**

de pensión presentada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, debiéndose turnar al área correspondiente a fin que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, **DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, no obstante que el término previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sea de treinta días, pues conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia ha quedado acreditada la actitud renuente de las autoridades municipales para llevar a cabo el otorgamiento de la pensión solicitada.

Hecho lo anterior, se **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de la pensión por viudez, y la pensión por orfandad en favor de su menores hijas de iniciales L. J., M. A., Y. J., y A. A., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y de concederse tal prerrogativa a la quejosa, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44¹⁸ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 44¹⁹ del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a Servidores

¹⁸ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

¹⁹ **ARTÍCULO 44.** El Cabildo votará sobre la aprobación o negativa del acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado, el titular de la Presidencia Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Públicos y elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ahora vigente.

Apercibida la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

artículos 19, 20, 27, 31,32, 33, 43, del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del ex elemento policial

[REDACTED] por lo tanto se pague el retroactivo de dicha pensión en favor de mi menores hijas

[REDACTED]

...

C).- Una vez hecho lo anterior, se sirva realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde el momento del fallecimiento del ex elemento policial [REDACTED] en mi favor, toda vez que no he recibido ningún pago por parte del Ayuntamiento desde el día del fallecimiento de mi cónyuge por lo cual pido se me otorgue el retroactivo que no me ha sido pagado.

D).- La afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva correspondiente por todo el tiempo en que duró la relación administrativa de mi [REDACTED] sí como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar por qué bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi esposo [REDACTED] nunca contó con alguna institución que le brindara servicio médico durante la relación administrativa que lo unió con este ayuntamiento.

E).- Se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

F).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el que en vida fuera mi cónyuge, el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito a este H. Ayuntamiento.

...

G).- Se sirva realizar el pago, en mi favor, de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

vigente en el estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerarios; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

H).- Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo, ya que el padre de mis hijas el ex elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber..." (sic)

Las prestaciones señaladas en los **incisos A), B) y C)**, consistentes en "A).- Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por viudez en mi favor... B).- Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad en favor de mis menores hijas... C).- Una vez hecho lo anterior, se sirva realizar el pago de dicha pensión de manera inmediata y desde el momento del fallecimiento del ex elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en mi favor..." (sic)

Se encuentran sujetas a la emisión del acuerdo pensionatorio, que, en el caso de resultar procedente, la autoridad demandada deberá considerar lo previsto por los artículos 4, fracción XI, 21 24, y décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte conducente, dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Preceptos legales que establecen que, los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación a que sus beneficiarios puedan obtener una

pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia; que la pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento; y que para todo lo no contemplado en la Ley en estudio, en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por otra parte, resultan **improcedentes** las prestaciones marcadas con los **incisos D), E), F), G), y H)**, consistentes en

D).- La afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva correspondiente por todo el tiempo en que duró la relación administrativa de mi difunto esposo [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar por qué bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi esposo [REDACTED] nunca contó con alguna institución que le brindara servicio médico durante la relación administrativa que lo unió con este ayuntamiento.

E).- Se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

F).- Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el que en vida fuera mi cónyuge, el señor [REDACTED] ex elemento policial adscrito a este H. Ayuntamiento.

...

G).- Se sirva realizar el pago, en mi favor, de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por concepto de apoyo de gastos funerarios; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

H).- Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo, ya que el padre de mis hijas el ex elemento policial B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber..." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior es así, porque fueron materia de estudio en diverso juicio, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijas, y, como esposa de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, hasta el día de su fallecimiento del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, radicado bajo el número de expediente TJA/3^ªS/197/2024, del índice de la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el que con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se emitió sentencia definitiva, en la que en lo particular y aplicable al presente asunto, se decretó lo siguiente:

*"Contrario a esto, el pago del Seguro de Vida del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalada a numeral b, es fundada, por lo que, vistas las constancias que obran en autos; se condena a las*

autoridades demandadas, al pago a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que:

...
Y de los hechos que narra la recurrente, bajo protesta de decir verdad, señaló que, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, falleció en cumplimiento de su deber, ya que se encontraba laborando y en un ataque armado, contra la delincuencia organizada perdió la vida, manifestaciones que no fueron controvertidas por la autoridad demandada, y además, de las constancias que obran en autos, se aprecia que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció por muerte accidental, al recibir diversos impactos de arma de fuego, por lo anterior, el pago del seguro de vida, deberá realizarse por trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el año dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de cónyuge supérstite y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$2,240,370.00 (dos millones doscientos cuarenta mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

...
Respecto el concepto de gastos funerarios, señalado a inciso e, es **procedente**, por lo tanto, la misma debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción XVII del artículo 423 de la Ley de Prestaciones de Seguridad

²³ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece como prestación a favor de los elementos de seguridad pública en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; por tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a [REDACTED], por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago por concepto de la prestación en estudio.

Consecuentemente, **se condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre [REDACTED] [REDACTED] viuda e hija, de quien fuese elemento policial del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] a cantidad de **\$89,614.80 (ochenta y nueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

...

Por cuanto a la pretensión señalada a inciso c, consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el tiempo que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], laboró con dicho Ayuntamiento, deviene **procedente**.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1 y 4 fracción I, que:

...

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...

instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado. Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

*Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.*

*Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.*

*Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del de cujus [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en que causó baja por defunción; en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social - **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará el entero de las cuotas respectivas por el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

...

Concatenado a lo anterior, respecto la prestación señalada a inciso **d**, es **procedente**, atendiendo a que las autoridades demandadas fueron condenadas a **exhibir las constancias** que acrediten la inscripción del de cujus [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, fecha en que causó baja por defunción; en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**-, las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de las cuotas retroactivas

Sin embargo, es dable traer a colación que los artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas,

Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los cuales establecen el procedimiento que deberán de realizar para el efecto de inscribirse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte quejosa.

Por cuanto la prestación señalada a inciso f, es **procedente.**

Toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46²⁴ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$341.34**

²⁴ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

(trescientos cuarenta y un pesos 34/100 m.n.), toda vez que no excede el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro²⁵, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **cinco de mayo de dos mil cuatro al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, según la temporalidad en que el quejoso prestó sus servicios, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **veinte años dos meses y diecinueve días de servicios prestados** lo que equivale a **siete mil trescientos setenta y nueve**. Para obtener el proporcional, se dividen los 7,379 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 20.21 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad **\$341.34 (trescientos cuarenta y un pesos 34/100 m.n.)**, remuneración diaria percibida por el recurrente, por 12 (días) por 20.21 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por el acto \$341.34 * 12 (días) * 20.21 = \$82,781.77	\$82,781.77

...
Se concede a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, RESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

...
SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.

Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de agosto de dos mil

²⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

veinticuatro, deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez u orfandad, que en el caso emita la autoridad competente, en favor de [REDACTED], a la menor de nombre [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED], atendiendo a la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,4 de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas; el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto; circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia." (sic)

Siendo importante mencionar que en autos del juicio TJA/3ªS/197/2024, se emitió acuerdo dictado el seis de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiséis, HA QUEDADO FIRME**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 511 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; **por lo que se procedió a su ejecución respectiva.**

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, debe de tomarse en consideración en el presente asunto, que las pretensiones que la parte actora reclama en el presente asunto ya fueron reconocidas en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.²⁶

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia

discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁷ *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo*

²⁷ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.²⁸

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están

²⁸ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

En este sentido, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en la afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporando a la quejosa en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de la prima de antigüedad, el pago de apoyo de gastos funerarios; el pago del seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo del *de cujus*, **debido a la configuración de la cosa juzgada refleja.**

Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Consecuentemente, la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, deberá dar cumplimiento voluntario a lo ordenado

en el presente fallo, y exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en virtud que el escrito petitorio base de la pretensión no les fue dirigido; en términos de lo razonado en el en el Considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Se configura la **resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, ahora denominada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] A, contra la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

SEXTO.- Apercebida que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro tempore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN


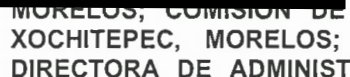
MAGISTRADA




CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del expediente número **TJA/3^{as}/65/2025**, promovido por 
 **COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

